

DICTAMEN N_____/20128.- EMITIDO POR COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES PETICIONES, JURIS RECLAMOS Y COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY. EXPEDIENTE N° 0024-IM-2018.-

MODIFICATORIA DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ORDENANZA

N° 314/93.

VISTO:

La situación Impositiva actual y las necesidades de la ciudadanía que deben satisfacerse prioritariamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Carta Orgánica Municipal, atribuye al Departamento Ejecutivo las potestades de garantizar y proveer el bienestar, seguridad, higiene, salubridad y comodidad de los ciudadanos sampedreños y del medio ambiente dentro del cual estos se desarrollan cotidianamente.

Que, en materia impositiva, EL Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 314/1993 no contempla ni regula la existencia de nuevas situaciones generadoras de cargas impositivas vinculadas directamente con la protección del medio ambiente, recursos naturales y control en la prestación de servicios públicos necesarios.

Que, es imperioso adoptar medidas que impliquen una tutela adecuada de los recursos naturales y del medio ambiente, procurando que las actividades humanas que recaen sobre los mismos, no se conviertan en prácticas abusivas, dañinas y perjudiciales, que de forma alguna menoscabe el ambiente natural en el cual debe desarrollarse íntegramente la vida de la sociedad y sus componentes.

Que, el Gobierno Municipal debe inspeccionar y verificar periódicamente las condiciones en las cuales se prestan los distintos servicios públicos a los sampedreños, con la finalidad de prevenir cualquier tipo de inconveniente en la prestación servicio que implique un riesgo a la salud e integridad física del contribuyente y vecinos, una prestación deficiente, y cualquier otra que atente contra los derechos de los consumidores, usuarios y contribuyentes.

Que, una de las herramientas de la administración pública para regular tales situaciones es la reglamentación impositiva, la cual permite ejercer un control más específico de tales situaciones, y conocer los ingresos que obtienen los contribuyentes tal explotación, permitiendo un control riguroso que ponga de relevo la producción de un aprovechamiento abusivo en detrimento del estado, ciudadanos y medio ambiente.

Que, la realidad socio-económica que impera en el país y en el mundo hizo que la readecuación de los tributos fuere insuficiente para afrontar las necesidades de nuestra ciudad y las erogaciones de los servicios municipales que en cada caso corresponden.

Que es necesario tipificar nuevos hechos impositivos, procurando una readecuación tributaria suficiente para afrontar las necesidades de nuestra ciudad y las erogaciones de los servicios municipales que en cada caso corresponden.

Que, dicho instrumento legal, requiere una actualización acorde a los nuevos tiempos, teniendo en cuenta la consecución de los fines propuestos por este Municipio.

Que, por todo ello es que los Concejales integrantes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Juris y Reclamos y Comisión de Presupuesto y Hacienda, en uso de las potestades conferidas por la Carta Orgánica Municipal vigente en su Artículo 97° “DE LAS ORDENANZAS” y 111° Inc. 4, tienen a bien proponer al Cuerpo Deliberativo el tratamiento y aprobación del presente Dictámen y el siguiente Proyecto de:

ORDENANZA N° 1214 /2018.

MODIFICATORIA DEL CODIGO TRIBUTARIO-ORDENANZA N° 314/93-

ARTÍCULO 1°.- Agregase al Título Decimoctavo los Capítulos que a continuación se detallan, quedando redactados de la siguiente manera y con la siguiente numeración:

CAPITULO PRIMERO

TASA QUE INCIDE SOBRE INSTALACION Y SUMINISTRO DEL GAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 359°.- Por los Servicios Municipales anuales de Vigilancia e Inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes se abonará la tasa legislada en el presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CONTRIBUYENTE- RESPONSABLE

Artículo 360°.- Son contribuyentes los consumidores de gas por redes. Son responsables sustitutos las empresas prestatarias del suministro de gas por redes.

BASE IMPONIBLE. ALICUOTAS

Artículo 361°.- La base para determinar el tributo estará constituida por el importe facturado a cada usuario, neto de otros tributos que correspondieren. Las alícuotas que resulten aplicables serán establecidas por la Ordenanza Impositiva.

PAGO

Artículo 362°.- Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables sustitutos citados en el Artículo 360° depositarán en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

Los contribuyentes cumplirán con la obligación tributaria al momento de abonar la facturación de la empresa proveedora de gas por red.

EXENCIONES

Artículo 363°.- Estarán exentos del presente tributo los consumidores de gas por redes dedicados exclusivamente a la actividad industrial.

CAPITULO SEGUNDO

CANON POR EXTRACCIÓN DE TIERRAS Y ARIDOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 364°.- Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados ubicados dentro del ejido Municipal, se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE

Artículo 365°.- La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO TERCERO

TASA POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 366°.- Toda obra o actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria, y cualquier otra a título oneroso, que pretenda desarrollarse dentro del ejido municipal, estará sujeta al pago de la tasa legislada en el presente capítulo.

La obligación de pagar el presente tributo, nace de la realización de actividades que, en forma directa o indirecta, puedan afectar el medio ambiente.

Artículo 367°.- Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o mitigar, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en el ejido municipal.

CONTRIBUYENTES

Artículo 368°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Capítulo, los sujetos mencionados en el Artículo 25° de este Código, que pretendan realizar o realicen en forma habitual obras o actividades susceptibles de menoscabar el medio ambiente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 369°.- La base imponible será la que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual.

PROCEDIMIENTO

Artículo 370°.- La Evaluación de Impacto Ambiental será realizada por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas al efecto por la autoridad competente y a costa del titular de la obra o actividad. Los evaluadores serán solidariamente responsables junto al titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos que se consignen en la evaluación y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación.

Artículo 371°.- No se dará curso a las evaluaciones de impacto ambiental que no sean suscriptas por el titular de la obra o actividad y por el o los evaluadores habilitados al efecto.

Artículo 372°.- Realizada la Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad dictará una Resolución Ambiental en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones planteadas por los contribuyentes.
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de los resultados obtenidos en la evaluación pertinente.
- c) Negar dicha autorización.

Artículo 373°.- La Autoridad podrá ordenar la paralización de obras o actividades efectuadas sin resolución ambiental correspondiente. Asimismo podrá disponer la demolición o destrucción de las obras, y clausura de las actividades realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor, como asimismo el daño ambiental producido.

Artículo 374°.- La resolución ambiental tendrá validez temporal, quedando a criterio de la autoridad el término en el cual deberá ser renovada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produzcan modificaciones a los parámetros que dieron origen a la resolución ambiental, se deberá solicitar una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 2°.- Modifíquese el Capítulo Único del Título Decimoctavo, en cuanto al capítulo y la numeración que deberá leerse de la siguiente manera:

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 375°.- Reparticiones del Estado: Quedan sin efecto todas las exenciones que no estén expresamente determinadas en este Código. Se considerarán también sujetas a las obligaciones tributarias establecidas, todas las reparticiones del Estado en cualquier carácter, autárquicas o no, que no estén eximidas expresamente en este Código o mediante convenios de reciprocidad celebrados con la Municipalidad.

Artículo 376°.- Derogación: Derógase la Ordenanza Municipal N° 49/78 (Código Tributario Municipal) y todas las disposiciones anteriores o posteriores a la antes precitada, que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo 377°.- Denominación: Esta ordenanza se denominará "CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL" y entrará en vigencia a partir de su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 378°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, dese

copia al Registro Municipal y a publicidad, y cumplido, archívese.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese al D.E.M. a sus efectos, dese al Registro y Digesto Municipal, publíquese en el Boletín Oficial, dese a publicidad y cumplido, archívese.